INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2009-00444 de **JOHN EDWIN BOHÓRQUEZ MUÑETÓN y BRUCE ANTONIO GÓMEZ RUBIO** contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A.**, informando que la apoderada de la parte demandante presenta memorial el 23 de abril de 2021, insistiendo en la entrega de títulos judiciales. Igualmente, el 26 de abril de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 21 de abril de 2021 y, por otra parte, la apoderada de la demandada solicitó requerir a la parte actora para que informen las AFP a las que se encuentran afiliados. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a atender el escrito radicado el 23 de abril de 2021, donde la apoderada demandante insiste en la entrega de los títulos ordenados en auto del 1° de febrero de 2021, manifestando que, previo a resolver los recursos, la secretaría del Despacho debe suministrarle los respectivos títulos. Así, es imperioso recalcar que, si bien la apoderada recurre la providencia por la entrega de un valor mayor al ordenado, ello no implica que se deban proveer los títulos ordenados en auto del 1° febrero de 2021, en atención a que el auto no se encuentra en firme, en los términos del artículo 302 del C.G.P. Esto, por cuanto lo que se recurre mediante los recursos no son los títulos, sino las providencias.

Entonces, puede observarse que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra de la providencia del 1° de febrero de 2021, siendo estos resuelto con el auto del 21 de abril de 2021. Ahora, contra esta última providencia interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja, por lo que es claro que el auto del 1° de febrero de 2021 no puede surtir efectos hasta que el superior decida si procede o no la apelación.

Continuando, para todos los efectos legales téngase en cuenta el cambio de dirección que la apoderada demandante informa en el escrito del 23 de abril de 2021.

Frente al recurso de reposición impetrado en contra del auto del 21 de abril de 2021, se observa que la apoderada se duele de la negativa del Despacho frente

Escaneado con CamScanner

a la procedencia de la apelación, debido a que, a su juicio, el auto es apelable conforme al numeral 10 del artículo 65 del C.P.T. y S.S. Sin embargo, esta norma prevé:

> *"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *(...)*
>
> *10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito* ***en el proceso ejecutivo"*** (negrilla fuera de texto).

Luego, es claro que la providencia del 1° de febrero de 2021 tuvo que liquidar las acreencias reconocidas en las sentencias, a efectos de valuar correctamente la entrega de los títulos y no incurrir en excesos en tal sentido; no obstante, resulta diáfano que el proceso que se tramita no es un ejecutivo, sino un ordinario laboral de primera instancia, por lo que, se itera, la providencia no tuvo la connotación de una liquidación de crédito en el proceso ejecutivo, sino que se llevó a cabo para determinar la entrega de los títulos. En consecuencia, **NO SE REPONE** el auto del 21 de abril de 2021.

En lo que atañe al recurso de queja, este es procedente, bajo lo normado en el artículo 68 del C.P.T. y S.S., como quiera que el auto del 21 de abril de 2021 negó la apelación. Por tanto, se **CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA** y se ordenan las copias de la totalidad del expediente a costa de la parte recurrente, para lo cual, por secretaría, se fijará la respectiva cita dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que la apoderada las suministre, conforme a los artículos 324 y 353 del C.G.P.

Por último, para atender la solicitud de la doctora Liévano Triana, se dispone requerir a la parte actora para que informe cuáles son los fondos de pensiones a los que se encuentran afiliados los demandantes, con el ánimo de que la parte demandada pueda adelantar las diligencias para dar cumplimiento a las sentencias en lo relativo al pago de aportes pensionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma,

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica hoy 18-06-2021 en estado 059.

La Secretaria _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2016-00355-00** de **Sussy Sarmiento Díaz** contra **Jacqueline Guerrero Prada**, informando que la demandante presentó memorial del 18 de diciembre de 2020, efectuando precisiones frente al auto del 14 de diciembre de 2020; que radicó recurso de apelación en contra del mismo proveído e interpuso una solicitud de medida cautelar innominada y, subsidiariamente, de aplicación del artículo 121 del C.G.P. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Juzgadora que las pretensiones del presente proceso emergen de un mandato conferido en el año 2007 y desembocan en el año 2015; por tanto, como bien lo considera la abogada demandante en el memorial del 18 de diciembre de 2020, el aporte de las diligencias del proceso que se radicó en el 2015 es ínfimo, frente al caudal probatorio con el que ya se cuenta. Así, esta Juzgadora desiste de la prueba ordenada en auto del 4 de marzo de 2020 por el otrora Juez (folio 519) y dispone dar continuidad al proceso con los elementos materiales probatorios con los que se cuentan, de conformidad con las diligencias del 29 de noviembre de 2016 y del 10 de octubre de 2017.

Ahora, sería del caso proceder con la concesión del recurso interpuesto; sin embargo, se observa que el auto del 14 de diciembre de 2020 no se encaminó por las vías procesales dispuestas en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., por cuanto debió efectuarse la audiencia en la que se presentaran las pruebas de la situación que se alega y en tal diligencia se debió decidir respecto de la medida cautelar que se peticiona.

Visto ello, resulta diáfano que es un deber del funcionario jurisdiccional hacer control de legalidad en todas las etapas del proceso (artículo 132 del C.G.P.) para sanear, no solo los vicios que configuren nulidades, sino cualquier otra irregularidad que se geste en el escenario procesal. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, que esta funcionaria debe velar por la celeridad en el trámite de las presentes diligencias y precaver todo tipo de irregularidades procesales, acorde con el artículo 42 del C.G.P.

Escaneado con CamScanner

Por tanto, el Despacho dejará sin valor ni efecto el auto del 14 de diciembre de 2020, fijando fecha para la audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y S.S. De igual manera, en esta fecha se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T. y S.S., en atención a que no existen más etapas que agotar.

Continuando, la profesional del derecho demandante solicita que se imponga como medida cautelar innominada a la demandada la prohibición de la enajenación de los bienes sujetos a registro, empero, tal pedimento en verdad es un embargo, pues pretende que el bien se excluya del comercio.

Así, su solicitud no es la de una medida cautelar innominada, sino la de una nominada, por lo que sus argumentos en torno a la sentencia C-043 del 2021 no están llamados a prosperar, debido a que el trámite de las medidas cautelares nominadas se encuentra expresamente regulado por el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., el cual dispone la aplicación de una caución, sin establecer medida diferente a esta en el proceso ordinario laboral.

En consecuencia, se negará la solicitud de medida cautelar innominada, por cuanto en verdad se pretende un embargo, y se resolverá sobre la caución solicitada en la audiencia antes indicada.

Finalmente, frente a la solicitud de aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., considera el Despacho que tal disposición no es aplicable en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que el mismo Código regula los términos al interior de las etapas del procedimiento ordinario laboral. Además, téngase en cuenta que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció frente a la inaplicabilidad de dicho artículo en la sentencia STL-5866 de 2018, donde expuso:

> *"Ahora, el accionante le cuestiona al Tribunal, haberse tomado más de un año para resolver el recurso que oportunamente interpuso la parte demandada, incurriendo en causal de nulidad, acorde con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., que prevé que la duración del proceso en segunda instancia no debe superar los seis (6) meses, a partir del momento en el que fue repartido el expediente, por lo que, a partir de ese momento, el juez o magistrado a quien le fue repartido, pierde automáticamente la competencia para resolver, siendo su obligación remitirlo al operador judicial que sigue en turno e informar de ello a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y si no lo hace, en cambio resuelve, la decisión será nula de pleno derecho.*
>
> ***Además de que la aludida norma no es aplicable al procedimiento del trabajo, tal y como se ha precisado por esta Corporación (CSJ SL 9669-2017),*** *la Sala encuentra que el actor no acreditó haber alegado la causal de nulidad ante el Tribunal, una vez advirtió de esa supuesta falencia, simplemente indicó que lo hizo el 31 de enero de 2017, ante el Consejo Seccional de la Judicatura (no precisa cuál); lo que resulta equivocado, pues las nulidades como una cuestión procesal deben ser decididas por el funcionario judicial ante quien se está surtiendo la actuación, y no por un organismo diferente ajeno al conocimiento del conflicto"*(negrillas fuera de texto).

Escaneado con CamScanner

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del martes seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), para que tengan lugar las audiencias de que tratan los artículos 85 A y 80 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que aporten, señalándoles que los documentos que pretendan allegar al expediente para acreditar su condición deberán enviarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar innominada y de aplicación del artículo 121 del C.G.P., acorde con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 18-06-2021 se notifica el auto anterior por anotación en estado No. 059

La secretaria,

Kjma.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00382** de BRAYAN JULIAN TRIVIÑO MURILLO contra EN MADERA MOBILIARIO. Informando que se ha notificado por estado de 30 de abril de 2021, auto adiado el día 29 del mismo mes y año, que inadmitió la demanda. Acorde con lo anterior, se encuentra vencido el término, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de veintinueve (29) de abril de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00385** de LUIS ROBERTO JIMENEZ NARVAEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP". Informando que se ha notificado por estado de 30 de abril de 2021, auto adiado el día 29 del mismo mes y año, que inadmitió la demanda. Acorde con lo anterior, se encuentra vencido el término, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de veintinueve (29) de abril de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 18-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059
LA SECRETARIA,

apr

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00386** de CLAUDIA PATRICIA ORTÍZ AREVALO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Informando que se ha notificado por estado de 30 de abril de 2021, auto adiado el día 29 del mismo mes y año. Igualmente, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 121 a 241). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 135 y 136.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 121 a 241), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLAUDIA PATRICIA ORTÍZ AREVALO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Escaneado con CamScanner

Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demás accionadas, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con las notificaciones ordenadas anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00394** de GUILLERMO PINEDA SUAREZ contra VISE LTDA. Informando que se ha notificado por estado de 30 de abril de 2021, auto adiado el día 29 del mismo mes y año, que inadmitió la demanda. Acorde con lo anterior, se encuentra vencido el término, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de veintinueve (29) de abril de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 18-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059
LA SECRETARIA,

apr

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00413** de WASHINGTON BERNAL ALFONSO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Informando que se ha notificado por estado de 30 de abril de 2021, auto adiado el día 29 del mismo mes y año, que inadmitió la demanda. Acorde con lo anterior, se encuentra vencido el término, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de veintinueve (29) de abril de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 18-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059
LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00447** de LIGIA GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Informando que se ha notificado por estado de 6 de abril de 2021, auto adiado el día 5 del mismo mes y año, que inadmitió la demanda. Acorde con lo anterior, se encuentra vencido el término, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de cinco (5) de abril de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00455** de EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Informando que se ha notificado por estado de 6 de abril de 2021, auto adiado el día 5 del mismo mes y año, que inadmitió la demanda. Acorde con lo anterior, se encuentra vencido el término, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de cinco (5) de abril de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 18-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059
LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00465** de ANA CRISTINA CHACÓN OSORIO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Informando que se ha notificado por estado de 20 de abril de 2021, auto adiado el día 19 del mismo mes y año, que inadmitió la demanda. Acorde con lo anterior, se encuentra vencido el término, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de diecinueve (19) de abril de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 18-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059
LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Blanca Leonora Rocío del Pilar Barragán Ruíz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00035.** Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Martha Helena Ospina Aristizábal, identificada con C.C. 51.608.043 y T.P. 72.875, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La abogada deberá indicar el nombre de los representantes de las demandadas, acorde con lo exigido por el numeral 2 del precitado artículo.

2. La profesional del derecho omite señalar la dirección física de notificaciones de las demandadas.

3. No se incorporan las pruebas del numeral 2 y 4 del respectivo acápite.

4. La historia laboral se aporta de forma incompleta, como quiera que el mismo documento da cuenta que se compone por 15 páginas.

Escaneado con CamScanner

5. No se allega la correspondiente reclamación administrativa a Colpensiones en lo atinente a la nulidad del traslado que se depreca en la presente demanda. Esto, acorde con lo exigido por los artículos 6 y 26 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **María Catalina Pineda Blanco** contra **Sumato Group S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00036.** Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La designación al juez al que se dirige la demanda no es correcta, toda vez que deberá indicar si el juez ante el que la impetra es el juez laboral del circuito de Bogotá D.C. o el juez municipal de pequeñas causas laborales del circuito de Bogotá D.C.

2. La abogada no indica correctamente la clase de proceso, puesto que no es valedero que informe sobre la interposición de un proceso ordinario laboral, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia.

3. En los hechos 17, 22, 23 y 25 se incorporan documentos digitalizados, lo cual no hace parte del acápite de hechos, sino del de pruebas, por lo que deberán reformularse tales narraciones sin incluir documentos.

4. No se aportó el paz y salvo al que se hace referencia en la prueba del numeral 6.

5. A la demanda se acompaña una historia laboral de una AFP, la cual no se encuentra relacionada como prueba.

Escaneado con CamScanner

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. El poder deberá indicar la dirección electrónica que la apoderada inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner